

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanar de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

REEMPLAZOS.

CIRCULAR.

De acuerdo con la Comisión provincial, y en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de reclutamiento y reemplazos del Ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los cuatro anteriores, se verifique por el orden y en los días siguientes.

Día 1.º de Abril.

El Ayuntamiento de la capital y sus cuatro secciones.

Día 2.

Los Ayuntamientos del Astillero, Camargo, Piélagos, San'a Cruz de Be-zana y Villacusa, correspondientes al partido de Santander.

Día 6.

Los Ayuntamientos de Argoños,

Arnuero, Bárcena de Cicero, En-trambasaguas, Escalante, Hazas en Cesto, Liérganes y Marina de Cudoyo, del partido de Santoña.

Día 7.

Los demás Ayuntamientos del partido de Santoña.

Día 8.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Torrelavega.

Día 9.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Villacarriedo.

Día 10.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Cabuérniga.

Día 12.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Laredo.

Día 13.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Ramales.

Día 14.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Castro-Urdiales.

Día 15.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de San Vicente de la Barquera.

Día 16.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Potes.

Día 17.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Reinosa.

Y con el fin de que la operación que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad, los Sres. Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecución, deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos tan luego

como reciban la presente circular, procederán al nombramiento de comisionados, con arreglo á lo que dispone el artículo 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las explicaciones que se crean necesarias, los cuales sin excusa ni pretexto alguno se presentarán en la Diputación en los días que quedan señalados, acompañados: 1.º De todos los mozos que hayan solicitado su exclusión temporal, con arreglo al número primero del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro:

2.º De los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión provincial por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto físico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase primera del cuadro.

Y 3.º De cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningún concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados, con exclusión total ó temporal sin reclamación alguna; ni tampoco los mozos declarados soldados sorteados sin reclamación.

2.º Los Ayuntamientos deben tener presente que la citación á los mozos para la salida con dirección á esta capital ha de ser personal, con arreglo al artículo 55 de repetida ley además de verificarse por medio de anuncio, teniendo presente las demás disposiciones del capítulo 11.º

Y 3.º En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el Comisionado que ha de presentarse en la Secretaría de la Diputación el día antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto: 1.º De una certificación literal de todas las diligencias practicadas, tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acta de la clasificación y declaración á las reclamaciones que se hubieren producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive. 2.º Filiaciones duplicadas de los mozos declarados soldados sorteados. 3.º Relación de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se

expresen por su orden los números con que figuran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y los de sus padres, divididos en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos hubiere hecho el Ayuntamiento. 4.º Un estado arreglado al modelo unido, en el que se comprendan tan sólo los mozos acerca de los cuales ha de fallar la Comisión provincial por cualquier causa. 5.º Certificaciones detalladas con expresión de conceptos fincas é imponible, con referencia á los amillaramientos y repartimientos por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos nietos ó hermanos de que aquellos cuya pobreza se ignora, haciéndose constar la cuota de contribución que pagan al Tesoro ya por territorial, ya por subsidio, tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento. 6.º y por ultimo. Filiaciones tambien duplicadas, de los mozos que por hallarse comprendidos en el artículo 30 de la ley, tengan designados los números primeros; de los que por tener alguna de las exenciones del art. 69 ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las Zonas, de aquellos cuyos expedientes no se hubiesen fallado; de los que queden sujetos á revisión por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos.

Tambien el mismo día designado á cada Ayuntamiento, traerá repetido Comisionado los mozos cuyas exenciones tengan que ser revisadas ante la Comisión provincial correspondientes á los reemplazos de 1883, 1884 y 1.º y 2.º de 1885 citando al efecto á todos los interesados en pró y en contra.

Después de las reglas y prescripciones consignadas, réstame sólo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquier fraude, que será inexorable con los que lo intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comisión provincial.

Santander 23 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Provincia de Santander.

Ayuntamiento de.....

Zona de.....

Estado que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo del Ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comisión provincial, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885, con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Número del alistamiento.	Nombres y apellidos de los mozos.	NOMBRES DE LOS PADRES.			Fechas de sus nacimientos.			Edad de los mozos.	Talla de los mozos.	ALEGACIONES.		Clasificación y declaración del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
		Nombre	Apellido	Apellido	Día	Mes.	Año.			Físicas.	Legales.			
1	Hipólito Zorrilla Cueto.	José	Zorrilla	Rufina	28	Setiembre.	1.867	18 años 11 meses	1'640	Hernia.		Pendiente de reconocimiento.		Reclamado.
5	Daniel Dmiguez Puente.	Rufino	Dominguez	Josefa	31	Enero.	1.847	19 años.	1'575	»		Soldado sorteable.	»	»
8	Nicolás Pico Gutiérrez.	Petro	Pico	Juana	30	Diciembre.	1.867	18 y 9 meses.	1'540	»		Soldado sorteable.	»	»
12	Gerardo Cavia Diaz.....	Manuel	Cavia	María	31	Agosto.	1.867	19 años.	1'110	»		Soldado condicional.	Reclama.	»

ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS.

Circular número 84.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 5 del mes actual y publicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se halla la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Pasados á informe de las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado los expedientes de arbitrios extraordinarios elevados á este Ministerio para su aprobacion por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, de la Coruña; cuyos Ayuntamientos, despues de agotado el recargo de 100 por 100 que la ley autoriza sobre las contribuciones territorial é industrial consumos y cédulas, vienen recargando con nuevos impuestos estos arbitrios, á fin de cubrir el déficit que resulta en sus respectivos presupuestos, han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado los tres expedientes que V. E. se ha servido remitir á informe con Real orden de 8 del actual, promovidos por los Ayuntamientos de Fuente Prados, en la provincia de Málaga, y de Malpica y Cuntis, en la de la Coruña.

Los tres citados Ayuntamientos, previo acuerdo tomado por la Junta municipal, fundan su peticion en que, utilizados en presupuestos, los recargos que la ley autoriza para imponer sobre las contribuciones territorial, industrial, consumos y cédulas presentan todavía dichos presupuestos un déficit que no puede cubrir sino por medio de recargos extraordinarios sobre el impuesto de consumo; que el primero de los citados pueblos fija en 23 33 por 100; el segundo en 54'96 y el tercero en 73'40, ó 153; ó 156, pues de dichos tres tantos se hace mérito en los documentos del respectivo expediente. Acerca de las solicitudes de los dos últimos pueblos informan favorablemente la Alministracion de Hacienda y la Comision provincial, habiéndose omitido estos informes prescritos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en cuanto al primero de los indicados expedientes.

Las Secciones, conformes en un todo con la nota de la D.rección correspondiente de ese Ministerio, se creen dispensadas de entrar en consideraciones acerca del asunto, puesto que el texto de la ley es expreso y terminantemente para su resolucion.

Ampiado por la del 16 de Junio último hasta el 100 por 100 el tanto con que los Ayuntamientos podian gravar las especies de consumos comprendidas en la tarifa el art. 11 del reglamento para la administracion y cobranza del referido impuesto prohíbe de un modo absoluto todo gravamen que exceda del limite, y por lo tanto, sin faltar abiertamente á esta prescripcion no hay términos hábiles para acceder á lo que los referidos Ayuntamientos.

No parece ocioso recordar que en la orden ministerial de 8 de Junio de 1870 se dirigieron instrucciones á los Ayuntamientos para la mejor inteligencia de la ley en lo referente á la imposición de arbitrios, y aunque es cierto que éstos en su mayor parte, escasos rendimientos pueden producir en poblaciones de reducido vecindario, no ha de olvidarse que como en dicha orden se decía: «la variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiadas por el Ayuntamiento, ha de ser la guía más segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.»

Desde luego, entre los determinados en la ley se halla el que consiste en el

repartimiento vecinal, el cual pudieran utilizar las Municipalidades reclamantes, pues aunque alguno de ellos dice que es odioso, nada más conforme con el espíritu de la Constitución que el que cada vecino contribuya en proporción de su fortuna ó recursos.

Y no solo son inadmisibles los recargos establecidos como contrarios al reglamento antes citado, sino que además la instrucción de los expedientes formados bien pudiera calificarse de incompleta, en cuanto no se demuestra la causa del déficit mediante la comparacion con los presupuestos de años anteriores, por que si en el último ejercicio del déficit fué según aparece, que el que resulte para el presente año, y los de los anteriores han sido ya definitivamente liquidados, no se comprenden la causa del mayor déficit que ofrece el de presente siendo así que los ingresos deben tener el aumento consiguiente al mayor recargo permitido y utilizado sobre las especies de consumos.

No estando demostrada la causa del déficit con que se saldan los presupuestos de los tres referidos pueblos, no habiendose utilizado el repartimiento vecinal, ni permitiendo la ley de arbitrio extraordinario que pretenden establecer sobre la contribucion de consumos, las Secciones son de parecer que deben denegarse las solicitudes elevadas por los Ayuntamientos de los referidos pueblos de Fuente de Pra los, Malpica y Cuntis.»

Y en vista del preinserto informe, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino se ha servido mandar, de conformidad con el mismo, para que se publique para conocimiento de todos los Ayuntamientos que tengansolicitados arbitrios extraordinarios en las propias condiciones, á fin de que procedan á su reforma y se atemperen á las disposiciones legales dictadas en la materia.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administracion local.

Y en virtud de lo dispuesto por la superioridad en la Real orden que antecede e, llamo muy especialmente la atencion de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia para su más exacto cumplimiento, debiendo tenerla presente en lo sucesivo.

Santander 26 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose denunciado á este Gobierno de mi cargo que han sido cortados los hilos del telégrafo entre Torrelavega y Reinoso, entrada del túnel de Cañeda y que actos de este género se vienen cometiendo con repetición perjudicando el servicio público y dando tambien lugar á que puedan ocurrir desgracias personales, que deben evitarse á toda costa; encargo á los Sres. Alcaldes de las localidades por donde pasen líneas telegráficas, adopten desde luego las medidas más eficaces y severas, encaminadas á cortar radicalmente semejantes abusos,

publicando bandos al efecto, y ordenen á sus dependientes la más exquisita y activa vigilancia, entregando á los Tribunales en la menor consideración á los perpetradores de tales desmanes, dándoles aviso de haberlo así verificado.

Al propio tiempo, espero también del justificado celo de los Sres. Jefes del Cuerpo de la Guardia civil, recomienden á los individuos que presten su servicio en el trayecto de las indicadas líneas ó sus inmediaciones, la conveniencia de que fijen su atención en el particular que se denuncia, con el fin de evitar la repetición de hechos tan vandálicos, y conseguir la captura de los autores para el conligno castigo por los Tribunales de justicia.

Santander 24 de Marzo de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, y el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 9 de Julio de 1884 el Procurador D. Manuel Enriquez y Enriquez, á nombre de D. Antonio Junquito y Gassín, presentó al Juzgado un escrito, en el que alegaba que su representado era dueño por legítimos títulos de una huerta de naranjal denominada De la Aduana, y sita en el Alcor de la Sierra, de aquella comarca, destinando para su riego el agua de un venero situado en sus inmediaciones y próximo al camino que llaman Cuesta de la Traición, cuyo venero estaba abierto por para deferencia del citado dueño con el objeto de que pudiesen apagar la sed los que por aquel sitio transitaban, pero que por esto se entendiese que amenguaba en nada ni disminuía el perfecto derecho de posesión y dominio que tenía en la totalidad del agua que el manantial producía:

Que en esta quieta y pacífica posesión había sido perturbado desde unos 15 días antes de la fecha de la demanda por dos individuos que se decían dependientes de D. José Saldaña, los cuales acudían repetidas veces en calidad al referido venero con dos caballos cargados de cántaros; y no obstante las amonestaciones que les dirigiera ante testigos el capataz de la huerta, extraían una gran cantidad de agua con destino á una obra que se hacía en las inmediaciones, perjudicando con ello á su dueño de un modo considerable; el escrito terminaba pidiendo al Juzgado mantuviese al actor en la posesión de las aguas referidas, requiriendo al Saldaña para que, va por sí, ya por sus representantes, se abstuviese en lo sucesivo de ejecutar á la demanda:

Que en guiso por todos sus trámites el correspondiente juicio, el Juez dictó sentencia en 31 de Julio del referido año de 1884, por el que declaró manifiesto, sin perjuicio de tercero, al don Antonio Junquito y Gassín en la posesión de las referidas aguas, requiriendo á D. José Saldaña y Arnaiz para

que en lo sucesivo se abstuviese de inquietar y perturbar en ella á aquél, condenándole además al pago de las costas y al abono de los perjuicios ocasionados.

Que hallándose practicando las diligencias para el cumplimiento de la anterior sentencia, el Gobernador civil de la provincia, en vista de la comunicación que le dirigió la Comisión provincial á consecuencia de una instancia de D. José Saldaña y Arnaiz, contratista del muro de contención en el kilómetro 8.º de la carretera provincial de Córdoba á Villaviciosa por los Arenales, en que le pedía se mostrase paré en el interdicto de que queda hecho mérito, requirió de inhibición al Juzgado en el conocimiento del asunto, alegando que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa; porque, ó las aguas de la fuente de la Cuesta de la Traición eran de dominio público, ó de propiedad particular; si lo primero, claro era que ni D. Antonio Junquito ni otra persona ó entidad alguna podía ostentar derecho, estando perfectamente en el suyo el contratista Saldaña al aprovecharse de las referidas aguas para su obra sin que por ello tuviese que abonar indemnización de ninguna especie, y si lo segundo, ó sea que aquellas fuesen de la propiedad particular, también aquella había tenido facultad legal de destinar á su fábrica, en concepto de materiales, los que hubiere necesitado, debiéndose indemnizar en tal caso al dueño de las mismas de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen podido irrogar, disponiéndolo así el art. 18 de las condiciones generales de 10 de Julio de 1861 para las contratas de obras públicas: que si Junquito era efectivamente el propietario de las aguas, pudo desde luego y aún podía deducir la oportuna reclamación ante su Autoridad, única competente para conocer del asunto, pero en manera alguna ante el Juzgado: que si bien es cierto que los Tribunales ordinarios son los llamados, á veces con exclusiva competencia, á conocer de asuntos relacionados con la Administración, esto tiene lugar y procede únicamente en el caso de que se ejercite una acción de dominio ó se suscite controversia acerca de la propiedad particular, como se prescribe en varias disposiciones, entre otras la ley de Aguas vigente en sus artículos 121 y 254, la ley de Expropiación forzosa en su art. 4.º y el Real decreto de 15 de Abril de 1883: que nada de esto ocurría en el caso de que se trataba, porque ni el contratista, ni menos la Administración, habían puesto en tela de juicio si las aguas eran ó no de propiedad de Junquito, y también porque se había venido creyendo que tales aguas eran del dominio público; opinión que parecía la más probable, puesto que la Dirección de Obras provinciales lo aseguraba así, fundada en que el venero nace en terrenos del Estado y que esta era la primera reclamación que se deducía, siendo así que los contratistas de dichas obras habían venido aprovechándose para las mismas de las referidas aguas sin interrupción y durante el no escaso período de tiempo que media desde que comenzaron á ejecutarse hasta la presentación de la demanda por el Junquito; y por último, que no había objetar que estando ya resuelto el interdicto no había suscitado competencia al Juzgado, porque este principio general, consignado en el número 3.º del art. 54 de la ley de Enjuiciamiento civil, tiene sus limitaciones en las decisiones del Consejo de Estado de 28 de Febrero y 2 de

Setiembre de 1857, que exceptúan de aquella regla los juicios sumarísimos de posesión, como son los interdictos.

Que el Juzgado dictó auto por el que declaró que si bien fué competente para la sustanciación del interdicto, habiendo terminado el ejercicio de la acción que por el mismo se ejercitara, no podía ya suscitar la competencia entablada por falta de materia sobre la cual recayera; fundóse el Juez para ello en que el interdicto fué sentencia lo en 31 de Julio de 1884 y notificada lo en 11 de Agosto á Saldaña, quedando consentida y ejecutoriada con toda la autoridad de cosa juzgada y cumplida la sentencia desde que se le hizo saber que en lo sucesivo se abstuviese de inquietar ni perturbar en la posesión del agua que tenía el demandante sin que aquel se alzase de tal resolución definitiva dentro del término de la ley, estando solo pendiente la ejecutoria de la exacción de costas á que fué condenado el mismo Saldaña: en que según el art. 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 no pueden los Gobernadores suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que este precepto esté limitado por decisión alguna del Consejo de Estado de fecha posterior; y en que no existiendo materia de competencia, por no haber juicio pendiente y estar fallado y cumplido el de referencia, era improcedente la entablada, sin perjuicio de poder ventilar D. José Saldaña por la vía y ante quien correspondiera cual es el carácter que deba darse al aprovechamiento de las aguas de que se trataba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 que dispone que todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la misma podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Visto el art. 55 de la misma ley, que prescribe que la Administración, así como las Corporaciones ó personas en quienes haya subrogado sus derechos, podrán ocupar temporalmente los terrenos de propiedad particular, entre otros casos para la extracción de material de toda clase necesarios para la ocupación de las obras declaradas de utilidad pública, ya se hallen dedicados por la propiedad ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada:

Considerando:

1.º Que según jurisprudencia constante, explicando y aplicando el párrafo tercero del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, las sentencias dictadas en los interdictos no son de las que impiden á los Gobernadores suscitar competencias de competencia sobre el asunto que en dichos juicios sumarísimos se haya ventilado:

2.º Que en el interdicto incoado por D. Antonio Junquito y Gassín se ha probado por medio de testigos que éste venía en quies y pacífica posesión de las aguas del venero próximo á la Cuesta de la Traición, con que regaba su propiedad denominada De la Aduana, sin que por la Administración se haya aducido prueba alguna en contra de la certitud que queda dicha:

3.º Que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de expropiación forzosa vigente que queda transcrito, la Administración ó el que la re-

presente pudo hacer uso de las aguas de que se trata, ocupándola temporalmente para la obra pública que se estaba ejecutando; no consta que lo hiciera llenando previamente los requisitos que la misma ley exige:

4.º Que en tal concepto tiene aplicación lo prevenido en el art. 4.º de la dicha ley, y con arreglo al mismo es procedente el interdicto incoado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1884 solicitó la Sucursal del Banco de Barcelona de la Delegación de Hacienda de la misma provincia que le prestase su auxilio para obtener que D. Pablo Miró, Recaudador que había sido de contribuciones del segundo partido de las afueras de aquella capital, firmase la liquidación formada por aquellas oficinas, de la que adeucía alcanzado en la cantidad de 41.180 pesetas 8 céntimos, correspondiente al casco del pueblo de San Martín de Provencals, que había dejado de cargársele por no descuido del empleado que formó la liquidación; se le notificase la existencia de aquel crédito y se le apercibiera de apremio en caso de no satisfacerlo:

Que habiendo acudido Miró á la Delegación de Hacienda con la solicitud de que se denegase en las pretensiones del Banco, despues de varios trámites se despachó mandamiento de apremio contra el Deudor, el cual solicitó de nuevo de la Delegación que suspendiese el procedimiento ejecutivo, fundado en que según las liquidaciones que tenía en su poder, y de las cuales presentó copia, había dado cuenta al Banco de su gestión como Recaudador de contribuciones y se encontraba solvente:

Que en providencia de 1.º de Agosto de 1884 resolvió la Delegación de Hacienda inhibirse del conocimiento del asunto en cuanto á la reclamación de Miró, por creer que correspondía á los Tribunales el conocimiento de las diferencias suscitadas entre él y el Banco con motivo de las liquidaciones de su gestión, y que no había lugar á suspender el apremio:

Que en virtud de esta resolución acudió D. Pablo Miró al Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona con demanda en juicio declarativo contra D. Mariano Casí, representante de la Sucursal del Banco en aquella provincia, y D. José María Torres Jefe de la Sección de Contribuciones en la misma Sucursal, solicitando que se condenase á tener por justa y conforme la liquidación firmada entre ambas partes litigantes el 29 de Enero de aquel año, declarando que tenía satisfecho el importe del cargo del segundo trimestre de contribución correspondiente al año económico de 1883 á 1884, y

que no adendaba cantidad alguna al Banco por ningún concepto; á que cancelasen la escritura de fianza, y á que devolviesen el importe de los apremios cobrados, y al resarcimiento de daños y perjuicios; solicitando además por medio de oficio que se ordenase á la Delegación de Hacienda que se suspendiese el apremio.

Que así lo acordó el Juez en 19 de Setiembre, exponiendo la Delegación en 25 del mismo mes que en 1.º de Agosto se había inhibido del conocimiento del asunto.

Que el Juez ordenó á la Delegación del Banco la suspensión del expediente de apremio, y habiendo acudido aquella oficina á la Delegación de Hacienda pidiendo que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, contestó la dicha Delegación que no podía acceder á la petición por haberse inhibido del conocimiento del asunto, no obstante lo cual participó al Juez que las peticiones para que se suspendiese el apremio debían dirigirse á su Autoridad.

Que habiendo acudido el Juez á la Delegación para que suspendiese el tanteo veces citado expediente le apremio insistió aquella en su negativa, exponiendo que aun cuando se había inhibido del conocimiento de la reclamación de Miró, no lo había hecho en el expediente de apremio, el cual no podía suspenderse.

Que durante estas contestaciones habían acudido al Juzgado los demandados solicitando la reposición de la providencia en que se mandó suspender el apremio, petición que fué denegada por el Juzgado y de cuya negativa apelaron aquellos, siéndoles admitida la apelación en un solo efecto.

Que pasados los autos á la Audiencia el Gobernador de Barcelona requirió de inhibición á la Sala que conocía de ellos, fundado en que los procedimientos para cobrar los créditos á favor de la Hacienda ó sus subrogados administrativos, citando el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 los 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º, y el 133 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y una Real orden de 29 de Noviembre de 1884.

Que sustanciado el incidente, la Sala dictó auto declarándose competente, fundada en que interin no decidiera por los Tribunales si era ó no cierto el saldo en que el premio se fundaba no podía esto llevarse á cabo; y en que esta declaración era de la competencia de los Tribunales ordinarios. Citaba la Sala el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, y las Reales ordenes de 29 de Abril de 1878 y 14 de Marzo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resolviendo de todo el presente conflicto que ha seguido sus límites.

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, tal como fué reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, «si el crédito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino á la persona ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la expedirá bajo la responsabilidad del funcionario ó funcionario á que interviniese en este caso el Jefe de la Autoridad económica de la provincia, autoriza el certificado de los artículos de derechos á que se refiere en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó usufructo de los bienes afectos por el artículo 1.º de la responsabilidad

que se persiga y sobre los vicios de nulidad deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interese á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás concurrencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de la instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.»

1.º Que la presente contienda tiene por objeto decidir si la Autoridad judicial que conoce de unos autos sobre la eficacia de ciertas liquidaciones entre el Banco de España, subrogado de la Hacienda, y un Delegado suyo para la recaudación de contribuciones tiene facultades para mandar suspender el apremio que en virtud de la subrogación sigue aquel establecimiento contra su dependiente:

2.º Que con arreglo al artículo trascrito, las cuestiones sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persigue sobre interpretación de los contratos y sobre nulidad deberán discutirse ante los Tribunales ordinarios, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que dichos Tribunales lo determinen:

3.º Que no se está, por consiguiente en ninguno de los casos que la ley determina para que pueda suspenderse por los Tribunales el expediente de apremio puesto que no se trata, como se ha alegado, de nulidad de las liquidaciones, y si solo de que se tenga por justa la presentada por el demandante;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de si debe ó no suspenderse el procedimiento de apremio en el caso de que se trata corresponde á la Administración, sin perjuicio de que los Tribunales sigan conociendo de la demanda presentada por D. Pablo Miró sobre la eficacia de la liquidación presentada por el mismo.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.
(Gaceta del 22 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernación.
Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
Circular.

Resultando de las noticias comunicadas á este Ministerio por el Cónsul general de España en Italia que en el puerto de Venecia han ocurrido casos de invasión y defunción por causa de cólera:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección gene al ha resuelto declarar nulas las procedencias del citado puerto de Venecia que se hayan hecho á la mar con posterioridad al día 6 del mes actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29). Dios guarde á V. B. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.

—El Director general, J. de Zugasti.

—Sros. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

Providencias judiciales

LIC. D. ANTONIO MARTINEZ DEL CAMPO, Magistrado de Audiencia de lo criminal y Relator secretario de Sala de la territorial de este distrito.

Certifico: Que vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos de que luego hará mérito, se dictó sentencia la cual comprende la cabeza y parte dispositiva siguientes:

Cabeza.—En la ciudad de Burgos á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, en los autos que procedentes del juzgado de Torrelavega ante Nos penden en apelación, entre partes de la una D.ª Josefa, Doña Francisca Garcia Obregón y Don Juan Fernandez Cueto de la misma vecindad, defendidos por el Abogado L. D. Joaquin Quintana y representados por el Procurador D. Ramón Martinez Lopez, de la otra D. Francisco Collantes y Gonzalez como marido de D.ª Josefa Fernandez y D.ª Angela Fernandez defendidos por el Abogado L. D. Ramón Carrera y representados por el Procurador D. Gregorio Pineda y el Ministerio fiscal y D. José Fernandez Villegas y otros y por su no comparecencia los Estrados del Tribunal, sobre mejor derecho á la adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la Capellania titulada de S. José fundada en Bárcena por el Bachiller Garcia Saiz de Quevedo.

Parte dispositiva —Fallamos que no há lugar á declarar la nulidad solicitada por el Ministerio público y que debemos confirmar y confirmamos las sentencias apeladas que dictó el juez de primera instancia de Torrelavega en diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, por la que se declara que los bienes que constituyen la dotación de la Capellania colativa fundada por el Bachiller Garcia Saiz de Quevedo, titulada de S. José corresponden á D. José Garcia Ceballos hoy á sus herederos D.ª Petra, D.ª Josefa y D.ª Francisca Garcia Obregón, á quienes con exclusión de los demás litigantes se les adjudican como de libre disposición con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, sin hacer especial condenación previo cumplimiento dentro del plazo de quince dias de lo prescrito en el artículo diez de la ley de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, cuya parte dispositiva se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia é imponemos las costas de esta segunda instancia á la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia que igualmente se publicará en el BOLETIN de esta provincia lo pronunciamos, mandamos y firmamos Vicente Garcia Ontiveras, Manuel Prieto Getino, Mi-

guel Fernandez de Castro.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander, expido la presente certificación que firmo en Burgos á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis —José Antonio Martinez del Campo.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día treinta de Abril próximo venidero y once de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª En el pueblo de Penagos y barrio del Pino, la tercera parte de una casa señada con el número seis de población, compuesta de planta baja y piso principal que mide ochenta varas superficiales y linda por derecha la ejecutada Antonia y hermanas de esta Tomasa y Agustina Puente Obregon, izquierda herederos de D. Buenaventura Gomez y espalda camino, tasada dicha parte de casa, en doscientas pesetas.
- 2.ª En dicho pueblo y barrio, la tercera parte de un carro de terreno destinado á huerto y linda al Este Justa Puente, sur herederos de D. Buenaventura Gomez, Oeste la casa antes descrita y Norte carretera, tasada dicha parte en quince pesetas.
- 3.ª En dicho pueblo de Penagos y sitio de Guadama, la tercera parte de diez y ocho carros de terreno destinado á prado, linda Este y Sur monte comun y Oeste un arroyo, tasada dicha parte de finca en cien pesetas.
- 4.ª En repetido pueblo de Penagos y sitio de Guadama, la tercera parte de catorce carros de terreno destinado á prado, lindan al Este arroyo, Sur Modesto Gandarillas y Oeste y Norte cerradura, tasada en la misma forma que las anteriores en setenta pesetas.
- 5.ª En mencionado pueblo de Penagos y sitio de las Rotizas, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado, que lindan al Este y Oeste un linde, Sur Francisco Pino y Norte José Gandarillas, tasada dicha parte en ocho pesetas.
- 6.ª En repetido pueblo de Penagos y sitio de Escajido la tercera parte un carro de terreno destinado á prado y linda por todos vientos con lindes, tasada indicada parte en cinco pesetas.
- 7.ª En tantas veces repetido pueblo de Penagos y sitio de Esprilla, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado que linda al Este Pablo Camus, Sur José María Gomez y Oeste y Norte Damian Navedo, tasada dicha parte de finca en ocho pesetas.

Dichas fincas embargadas como de la propiedad de D.ª Antonia Puente Obregon, vecina de Penagos, se rematarán sin sujeciones á tipo, para con su importe satisfacer las costas que han sido impuestas á dicha Antonia en causa sobre resistencia á los agentes de la autoridad.

Dado en Santoña á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis — Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.ª Sebastian O. azabal.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.